



Roj: **SAP B 11151/2018 - ECLI: ES:APB:2018:11151**

Id Cendoj: **08019370162018100460**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **19/11/2018**

Nº de Recurso: **297/2017**

Nº de Resolución: **497/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA CARMEN DOMINGUEZ NARANJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810242120128278214

Recurso de apelación 297/2017 -B

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Igualada

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 974/2012

Parte recurrente/Solicitante: Unión Inmobiliaria Vilanova, S.A.

Procurador/a: Araceli Garcia Gomez

Abogado/a:

Parte recurrida: **Popular** Banca Privada, S.A.

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a:

SENTENCIA N° 497/2018

Magistradas/o lllmas/llmo. Sras./Sr :

Dª. Inmaculada Zapata Camacho

D. Federico Holgado Madruga

Dª. Carme Domínguez Naranjo

Barcelona, 19 de noviembre de 2018

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario 974/2012 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Igualada, a instancia de Unión Inmobiliaria Vilanova, S.A., representada en esta alzada por la Procuradora doña Araceli García Gómez y con la dirección letrada de don Eduard García Vasco, contra **Popular** Banca Privada, S.A., representado en esta alzada por el Procurador don Ignacio de Anzizu Pigem con la dirección letrada de don José Piñeiro Salguero. Estas actuaciones penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación



interpuesto por la parte Unión Inmobiliaria Vilanova, S.A. contra la Sentencia dictada el día 04/07/2016 por el Sr. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El fallo de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

" Que desestimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Celia Conill Tort, en nombre y representación de UNIÓN INMOBILIARIA VILANOVA S.A., contra **POPULAR BANCA PRIVADA S.A.**, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por Unión Inmobiliaria Vilanova, S.A. mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso en tiempo y forma legal. Elevados los autos a esta Audiencia Provincial se procedió a dar el trámite pertinente señalándose para votación y fallo el día 04/10/2018.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por el volumen de asuntos que se tramitan en esta Sección.

Vistos siendo Ponente la Magistrada D^a. Carme Domínguez Naranjo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- Antecedentes del litigio y resultado de primera instancia.

La mercantil UNIÓN INMOBILIARIA VILANOVA, S.A. (en adelante UNIVISA), interpuso demanda rectora del presente procedimiento frente a **POPULAR BANCA PRIVADA, S.A.** (en adelante PBP), en la que se ejercita:

En primer lugar nulidad radical por infracción de norma imperativa, con devolución recíproca de las prestaciones; subsidiariamente nulidad por error en el consentimiento con idénticas consecuencias; y finalmente de no estimarse las dos anteriores se insta resolución por incumplimiento, más daños y perjuicios causados. Las pretensiones recaen sobre dos contratos, denominados "contratos financieros a plazo", suscritos por D. Donato , como representante de UNIVISA, el 5 de julio de 2007 y el 3 de junio de 2008, de un importe principal de 1.500.000,- euros el primero y 500.000 euros el segundo, con la entidad **POPULAR BANCA PRIVADA SA.**

La entidad se opuso a la demanda, alegó en síntesis que el demandante es un empresario del sector inmobiliario, que conoce el mercado y también el producto que se le ofertaba, que la información fue adecuada, ya que se entregó una ficha comercial explicativa, que se firmaron dos precontratos, y que no se trataba además de un producto complejo, ni de alto riesgo, ya que estaba ligado a las acciones de grandes compañías y entidades como ACS, Telefónica **Banco Popular** y **Banco** de Santander, y la posibilidad de que no se devolviera el capital invertido era remota.

La Sentencia dictada en Primera Instancia, desestima la demanda, por considerar que no ha quedado acreditado error alguno en la contratación de los productos bancarios objeto de la demanda, ni falta de comprensión de los riesgos asociados a los mismos, y estima adecuada la información aportada a la mercantil inversora.

Contra esta resolución se interpone recurso de apelación por la parte actora reiterando los motivos que sustentaron su demanda rectora y añadiendo que la única prueba que sustenta la desestimación de la demanda es la declaración de la propia empleada de la entidad.

La entidad demandada presentó escrito de oposición al recurso y solicitó la confirmación de la sentencia combatida.

El recurso debe prosperar por los razonamientos que seguidamente se explicitan.

SEGUNDO.- Hechos relevantes.

1. En fecha 21 de junio de 2007 y 23 de mayo de 2008, se suscribieron dos precontratos o compromiso de adquisición y mandato, para realizar una inversión; se establecía una penalización para el caso de que no llegase a término la operación.

2. El 5 julio de 2007 y 3 junio de 2008, la demandante cliente de **Banco Popular** Español desde el año 1975, a través del Sr. Donato , suscribió con PBP los dos contratos litigiosos con parte del precio obtenido por la venta de una nave. El producto financiero se denomina "Contrato Financiero a plazo" (CFA).



3. Como resultado de las diferentes inversiones se le entregaron en liquidación, por la primera inversión (julio 2007) de 1 millón de euros, unas acciones del **Banco Popular** por un valor de 72.463 euros; por la segunda inversión (junio 2008) de medio millón de euros, se habían generado cupones que se cuantificaban en 171.250 euros, sin haberse liquidado la operación a fecha del dictado de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Sobre la postulada nulidad radical de las impugnadas operaciones

Se interesó en la demanda en primer lugar la nulidad absoluta de las debatidas adquisiciones por infracción de la específica normativa del mercado de valores reguladora de la comercialización de este tipo de productos.

En caso de incumplimiento de los deberes de información, la normativa comunitaria MiFID no impone la sanción de nulidad del contrato.

En palabras de la STJUE de 19 de julio de 2012, caso Littlewoods Retail (C- 591/10), "si bien el artículo 51 de la Directiva 2004/39 prevé la imposición de medidas o de sanciones administrativas a las personas responsables de una infracción de las disposiciones aprobadas para aplicar dicha Directiva (...) no precisa que los Estados miembros deban establecer consecuencias contractuales en caso de que se celebren contratos que no respeten las obligaciones derivadas de las disposiciones de Derecho interno que traspone el artículo 9, apartados 4 y 5, de la Directiva 2004/39, ni cuáles podrían ser esas consecuencias" (STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48 SL, C-604/2011).

Como recuerda la STS de 14 de junio de 2017 tampoco conforme al derecho interno y al amparo del artículo 6.3 del CC cabría declarar la nulidad de un contrato en base al mero incumplimiento de los deberes de información que a las entidades financieras impone el artículo 79 bis de la reformada LMV. Porque, al tiempo que traspuso la Directiva MiFID, la Ley 47/2007 no estableció aquel efecto sino expresamente otro distinto: se trataría de una "infracción muy grave" (art. 99.2.zbis LMV) que acarrearía las correspondientes sanciones administrativas (art. 97 y ss LMV) previa apertura de expediente sancionador por la Comisión Nacional del Mercados de Valores (CNMV).

La alegada omisión del deber legal de informar no permite en consecuencia declarar la postulada nulidad radical o absoluta de los aquí cuestionados contratos. En sí mismos, no son contrarios a norma imperativa o prohibitiva alguna y concurre consentimiento, objeto y causa onerosa (artículo 1261 CC). Obviamente, ello no excluye que aquella omisión produzca un efecto indirecto en la validez de los propios contratos en la medida en que, provocando un error vicio del consentimiento prestado por la inversora, pueda determinar su anulabilidad (v. SSTS de 20 de enero y 15 de diciembre de 2014, 17 de febrero y 22 de marzo de 2017).

CUARTO.- Naturaleza del producto financiero comercializado.

No se discute que los CFA sean calificados como complejos y de alto riesgo.

Efectivamente, el artículo 79 bis de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores , tras describir lo que se consideran instrumentos financieros no complejos, dice : " No se considerarán instrumentos financieros no complejos:

l) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas; (...)"

De modo que, los contratos litigiosos, pertenecen a los denominados productos financieros derivados complejos, y de elevado riesgo, incluidos en el anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, que considera como tales los activos (o productos) financieros de inversión sin garantía de devolución del capital invertido, con un vencimiento determinado y una rentabilidad ligada a la evolución de una acción bursátil, un índice, un tipo de interés, fondos de inversión, materias primas o un tipo de cambio, siendo nota esencial la existencia de un activo de referencia (activo **subyacente**) al que se vincula la rentabilidad final del producto.

El alto Tribunal ha calificado como productos complejos de inversión a estos productos estructurados (*sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2015*).

El **Banco** de España ha emitido opinión sobre los instrumentos estructurados, y en el dictamen del primer trimestre del año 2008 del Servicio de Reclamaciones, se dispone que "estos **depósitos** (estructurados) son instrumentos cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad. Para su correcta comprensión y valoración, en cuanto a su adecuación a los objetivos de rentabilidad del cliente, se requiere a juicio de este servicio de reclamaciones una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria general...". Y la complejidad del producto se subraya igualmente en el documento de la CNMV denominado "Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos", publicado en 2010.



Tal como señala la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª), en sentencia 341/2018, de 21 de febrero de 2018, para un supuesto prácticamente idéntico: "Se trata de un producto altamente especulativo cuya rentabilidad o remuneración depende de muchos factores variables, y lo que es más importante que tiene un alto riesgo, que puede materializarse no sólo en que no se produce la rentabilidad esperada, sino en la pérdida de parte o incluso todo el capital invertido, riesgo que se materializó en los productos litigiosos, lo cual pone en evidencia el alto riesgo asumido con su adquisición, y también que la rentabilidad que era el fin de tal inversión no se consiguió en modo alguno. La relación contractual objeto de litigio presenta, en efecto, los rasgos genéricos de un contrato de adquisición de un bono **estructurado**, producto financiero sujeto a la regulación de la *Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores según se desprende de su art. 2*, incluso con anterioridad a la reforma de dicho precepto por la *Ley 47/2007*, que ya calificaba como tales los contratos financieros a plazo que estuvieran referenciados a un **subyacente** de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquidaran y aunque no fueran objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no."

En el mismo sentido se pronuncia el alto tribunal en su STS de 4 de mayo de 2017, esta Audiencia Provincial (Secc. 14ª), en su sentencia de 7 de febrero de 2017; la AP de Madrid (Secc.14ª) en sentencia de fecha 23 de julio de 2018; y la AP de León en sentencia de 14 de mayo de 2018, entre otras.

Sentado lo anterior, es aplicable la normativa reguladora del mercado de valores, puesto que el *art. 2 de la Ley del Mercado de Valores* (RCL 1988, 1644; RCL 1989, 1149 y 1781) considera productos financieros sujetos a su regulación los contratos financieros a plazo que estuvieran referenciados a un **subyacente** de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquidaran y aunque no fueran objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.

QUINTO.- Valoración de la prueba.

Contrariamente a lo razonado en sentencia, con la prueba practicada no ha quedado acreditado que PBP fuera especialmente diligente a la hora de informar al contratante de los riesgos reales que asumía, más bien al contrario.

Ambas partes aportan sendas periciales que se neutralizan en sus conclusiones, corroborando cada una de ellas la tesis de la propia parte. Si bien la de la demandada no niega la complejidad del producto, ni que se trate de un cliente minorista.

La única prueba personal que aporta la entidad para sustentar esa obligación legal de información es en realidad la testifical de la propia empleada de PBP, la Sra. Blanca (gestora de patrimonios), que al margen de ser un testigo parcial, reconoce sin rubor que no le hizo el test al Sr. Donato "porque ya le conoce" y "porque había invertido anteriormente en Bonos del Tesoro", de lo que se deduce precisamente su perfil conservador.

Pero es que además el Sr. Donato, tampoco tiene estudios superiores, ni experiencia o conocimientos financieros.

La Sra. Blanca, añadió que lo calificó como un cliente minorista pero que él elegía la inversión, que no imaginaba los resultados negativos que se sucederían y le facilitó unas fichas comerciales que previamente le había explicado oralmente puesto que esas inversiones no funcionan con "folletos".

La valoración de la testifical debe ser precisamente la contraria a la otorgada en sentencia, ya que la propia empleada reconoce que no hizo al cliente el test Mifid pese a ser preceptivo, que era un perfil conservador puesto que invirtió en letras del tesoro con anterioridad, y que lo tenía clasificado como minorista.

Con respecto a la documental, se comprueba que los precontratos poco tienen que ver en alcance y contenido con los contratos posteriores, además de ello las supuestas fichas comerciales explicativas que se entregaron al cliente son negadas por la actora y no vienen firmadas por su representante legal. No se realizó test de idoneidad, ni de conveniencia, pese a que el segundo contrato era de junio de 2008. Los contratos CFA eran altamente especulativos y complejos pudiendo perderse todo o gran parte del capital aportado, tal y como finalmente ha sucedido.

Además de lo anterior, el literal de dichos contratos induce claramente a error puesto que contienen en su denominación el término "**depósito**" y además una "fecha de vencimiento".

Se deduce de la prueba practicada en instancia que la demandada infringió su deber legal de información hacia el representante de la entidad actora, Sr. Donato a propósito de la formalización de la orden de inversión en los productos estructurados, proporcionándole unos contratos no comprensibles para quien careciera de conocimientos en productos complejos estructurados, y sin acreditar que le facilitara ninguna información verbal complementaria o aclaratoria.



SEXTO.- Doctrina jurisprudencial sobre los productos financieros complejos.

La reciente STS núm. 444/2018, de 14 de julio, recuerda la abundante jurisprudencia sobre el incumplimiento de las obligaciones de información, su incidencia en el error vicio y su aplicación a los contratos swap suscritos por empresarios no expertos en finanzas y dice:

"Son ya múltiples las sentencias de esta sala que conforman una jurisprudencia reiterada y constante, y a cuyo contenido nos atenderemos, que consideran que un incumplimiento de dicha normativa, fundamentalmente en cuanto a la información de los riesgos inherentes a los contratos de swap, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de liquidaciones periódicas negativas en elevada cuantía como a un también elevado coste de cancelación, puede hacer presumir el error en quien contrató con dicho déficit informativo (sentencias de pleno 840/2013, de 20 de enero de 2014 , y 491/2015, de 15 de septiembre ; así como las sentencias 384 y 385/2014, ambas de 7 de julio ; 387/2014, de 8 de julio ; 458/2014, de 8 de septiembre ; 460/2014, de 10 de septiembre ; 110/2015, de 26 de febrero ; 563/2015, de 15 de octubre ; 547/2015, de 20 de octubre ; 562/2015, de 27 de octubre ; 595/2015, de 30 de octubre ; 588/2015, de 10 de noviembre ; 623/2015, de 24 de noviembre ; 675/2015, de 25 de noviembre ; 631/2015, de 26 de noviembre ; 676/2015, de 30 de noviembre ; 670/2015, de 9 de diciembre ; 691/2015, de 10 de diciembre ; 692/2015, de 10 de diciembre ; 741/2015, de 17 de diciembre ; 742/2015, de 18 de diciembre ; 747/2015, de 29 de diciembre ; 32/2016, de 4 de febrero ; 63/2016, de 12 de febrero ; 195/2016, de 29 de marzo ; 235/2016, de 8 de abril ; 310/2016, de 11 de mayo ; 510/2016, de 20 de julio ; 580/2016, de 30 de julio ; 562/2016, de 23 de septiembre ; 595/2016, de 5 de octubre ; 690/2016, de 23 de noviembre ; y 727/2016, de 19 de diciembre)".

Además la misma resolución se ocupa de resumir las cuestiones objeto de tratamiento por la STS de pleno, núm. 89/2018, de 19 de febrero, dictada a propósito de los contratos swap, y que son:

1.- DEBER DE INFORMACIÓN: *"Por lo que respecta a los deberes de información de las entidades financieras en este tipo de contratos, se viene declarando que la incorporación de la normativa MiFID al Derecho español, en particular el nuevo artículo 79 bis LMV (actualmente arts. 210 y ss. del Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), tan solo acentuó las obligaciones de dichas entidades con respecto a sus clientes, pero no supuso una regulación realmente innovadora.*

En este sentido, la ya citada sentencia, 10/2017, de 13 de enero , reitera que la normativa pre-MiFID "ya recogía la obligación de las entidades financieras de informar debidamente a los clientes de los riesgos asociados a este tipo de productos, como las permutas financieras. Puesto que, al ser el servicio prestado de asesoramiento financiero, el deber que pesaba sobre la entidad no se limitaba a cerciorarse de que el cliente conocía bien en qué consistía el swap que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, sino que además debía haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía." (...)

2.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN. SU INCIDENCIA EN EL ERROR EN EL CONSENTIMIENTO:

"a) Que el déficit informativo puede hacer presumir el error.

En el caso de los swaps, el incumplimiento de dicha normativa, fundamentalmente en cuanto a la información de los riesgos inherentes a los mismos, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de liquidaciones periódicas negativas en elevada cuantía como a un también elevado coste de cancelación, puede hacer presumir el error en quien contrató con dicho déficit informativo.

La citada sentencia 10/2017, de 13 de enero , declara al respecto: "la entidad recurrida prestó al cliente un servicio de asesoramiento financiero que le obligaba al estricto cumplimiento de los deberes de información ya referidos; cuya omisión no comporta necesariamente la existencia del error vicio, pero puede incidir en la apreciación del mismo, en tanto que la información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información.

*"Y en cuanto al aviso genérico sobre la existencia de riesgos, como dijimos en la sentencia n.º 195/2016, de 29 de marzo , no cabe entender suplido el deber de información por el contenido del propio contrato de swap , la mera lectura de las estipulaciones contractuales no es suficiente y se requiere una actividad suplementaria del **banco**, realizada con antelación suficiente a la firma del contrato, tendente a la explicación de la naturaleza del contrato, el modo en que se realizarán las liquidaciones, los riesgos concretos que asume el cliente, como son los que se concretaron posteriormente en las elevadas liquidaciones negativas practicadas, y la posibilidad de un alto coste de cancelación anticipada (sentencias n.º 689/2015, de 16 de diciembre , y 31/2016, de 4 de febrero). Como hemos dicho en múltiples resoluciones, no basta una mera ilustración sobre lo obvio,*



es decir, que como se trata de un contrato aleatorio, puede haber resultados positivos o negativos, sino que la información tiene que ser más concreta y, en particular, advertir debidamente al cliente sobre los riesgos asociados a una bajada prolongada y abrupta de los tipos de interés".

(...) En suma, para excluir la existencia de error o su carácter excusable, no es bastante el mero contenido del contrato y su lectura por parte del cliente ni basta "una mera ilustración sobre lo obvio", es decir, que como se trata de un contrato aleatorio, en el que se establece como límite a la aplicación del tipo fijo un referencial variable, puede haber resultados positivos o negativos para el cliente según la fluctuación de ese tipo referencial, sino que la información tiene que ser más concreta y, en particular, incluye advertir debidamente al cliente sobre los riesgos asociados a una bajada prolongada y abrupta de los tipos de interés."

En nuestro caso, el producto financiero ni siquiera se vincula a una operación de financiación, sino que es meramente especulativo, se oferta como un **depósito** a plazo, de hecho se hace constar en los contratos sendos términos (**depósito** y vencimiento), sin explicar el altísimo riesgo inherente que después cristalizó y sin posibilidad de cancelación.

Con respecto al perfil del administrador, Sr. Donato, ya hemos analizado que se trata de una persona que no tiene estudios superiores, que era experto inmobiliario pero no en finanzas y que se dejó asesorar por PBP, y confió en **Banco Popular** que era la entidad con la que trabajaba desde siempre.

En la actualidad y con la nutrida jurisprudencia al respecto, no puede desconocerse que los productos CFA, calificados como complejos y el contenido de sus cláusulas son de un contenido extremadamente confuso con fórmulas y redactado técnico destinado a personas expertas en finanzas y productos derivados.

Los documentos y testimonios que obran en las actuaciones, son insuficientes para acreditar que la entidad cumplió con la obligación informativa que le incumbía, de modo que conforme al art. 217.1 LEC, es la demandada la que debe pechar con las consecuencias, perjudiciales para su posición y derecho, de la ausencia de prueba de tales hechos relevantes y no al revés.

Examinados todos los motivos de recurso, procede la estimación íntegra del mismo, anulando los contratos suscritos por concurrir error en el consentimiento otorgado, con las consecuencias previstas en el art. 1303 CC. Es decir, la recíproca devolución de las prestaciones, más los intereses legales desde el devengo de las mismas.

SÉPTIMO.- La estimación del recurso de apelación determina la pertinencia de no efectuar pronunciamiento expreso sobre las costas de la segunda instancia (art. 398.2 LEC). Al haberse estimado la demanda las costas correspondientes a la primera instancia se imponen a la demandada (art. 394.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la procuradora D^a. Cèliz Conill Tort, en representación de UNIÓN INMOBILIARIA VILANOVA, S.A., contra la *sentencia dictada el día 4 de julio de 2016, en el procedimiento ordinario, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Igualada*, con el número 974/2012, en consecuencia, REVOCAMOS dicha resolución y declaramos:

La nulidad de los contratos, denominados Contratos Financieros a Plazo, suscritos por D. Donato, como representante de la entidad demandante UNIVISA, el primero de fecha 5 de julio de 2007 por 1.000.000 de euros, y el segundo de fecha 3 de junio de 2008 por 500.000 euros.

Condenamos a **Popular** Banca Privada, S.A. a restituir a UNIVISA, la cantidad de 1.500.000 euros, más el interés legal desde que se produjeron los respectivos cargos.

La demandante UNIVISA, debe restituir las liquidaciones, los cupones y todas las cantidades que pudieran haber percibido por los CFA que se anulan, más interés legal desde que se produjeron los respectivos cobros.

Se imponen las costas de primera instancia a la demandada. No se realiza pronunciamientos sobre las costas de alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del **depósito** constituido.

Contra la presente sentencia cabe, si concurre alguno de los supuestos del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de casación por interés casacional y recurso extraordinario por infracción procesal, éste último sólo si se presentare conjuntamente con el primero. Deberán ser interpuestos, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el **depósito** correspondiente.



Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ